



"2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO"

REGLAMENTO MUNICIPAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DE TONATICO ESTADO DE MÉXICO.

CAPITULO I DISPOCISIONES GENERALES

Artículo 1.- Este reglamento es de aplicación en el territorio municipal, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto considerar a todos los animales como seres sintientes, por tal hecho la preocupación primaria será velar siempre por el bienestar animal, entendiendo al mismo como el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en que vive y muere, así como aplicar medidas para el control reproductivo mediante la esterilización de caninos y felinos para evitar una sobrepoblación animal implementando un centro de esterilización permanente, campañas de concientización social para fomentar la importancia de la adopción y la tutela responsable de la especies, se brindara servicio de adiestramiento a cachorros callejeros que cumplan con las características físicas y serán incorporados a trabajar en conjunto con protección civil y policía municipal, de igual manera se adiestraran cachorros para uso como perros de servicio o apoyo y se pongan a disposición de personas con discapacidad.

Las disposiciones del presente Reglamento forman parte de la Gaceta Oficial del Gobierno Municipal de Tonicity 2022-2024 Tonicity, Estado de México; núm. 8, año 3, junio-julio a falta de disposición expresa será supletorio el Código para la Biodiversidad del Estado de México, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, el Reglamento del Libro Sexto del Código para la Biodiversidad del Estado de México y la legislación que resulte aplicable.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, además de los conceptos establecidos en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia, se entenderá por:

- I. **Abandono:** Acto realizado por el cual sin causa justificada una persona incumple con la obligación de dar casa, alimento, cuidados, vacunas y demás deberes análogos a los: animales bajo custodia.
- II. **Adopción:** Acto mediante el cual una persona se compromete a cuidar y proteger al animal permanente conforme a la normatividad aplicable.
- III. **Agresión:** Ataque de un animal a terceros que produce daño físico.
- IV. **Albergues de animales domésticos:** Centros privados y públicos destinados para el refugio o la custodia de animales.
- V. **Animal Abandonado:** Todo aquel que porte algún tipo de collar o accesorio, que deambule libremente en vía pública y no vaya acompañado de persona alguna.





- VI. **Animal Comunitario:** Aquel animal que se quedó sin dueño, que habita y convive en una misma zona o barrio y que el vecindario lo reconoce como propio. Deberá estar esterilizado, vacunado contra la rabia, identificado permanentemente y registrado ante el Padrón.
- VII. **Animal Doméstico:** El animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano que convive con él y requiere de éste para su subsistencia y que no se trate de animales silvestres. Por ejemplo: los bovinos, ovinos, caprinos, equinos, porcinos, aves de corral, conejos de abasto directo, perros y gatos.
- VIII. **Animal de Abasto:** Aquellos animales destinados al consumo humano y/o animal.
- IX. **Animal en Adopción:** Aquel animal en condiciones de ser entregado a una persona para que ésta asuma la responsabilidad y tutela de su cuidado.
- X. **Animal en la Calle:** Al perro o gato que se encuentra fuera de la casa o patio donde convive con su dueño, y puede representar una molestia o un riesgo para la población, al deambular en la vía pública.
- XI. **Animales:** Las especies domésticas que dependen del ser humano para subsistir y que habitan con éste de forma regular que han sufrido cambios evolutivos en su comportamiento. Son utilizados para cumplir con diferentes funciones como el deporte; el adiestramiento para trabajos y actividades conjuntas con el ser humano; para espectáculos; guías, de terapia; de exhibición o de producción destinados para la alimentación humana o animal entre otras actividades análogas;
- XII. **Animales de compañía o Mascota:** Todo animal que vive y convive con las personas, con fines educativos, sociales o de entrenamiento, sin ningún fin lucrativo;
- XIII. **Asociaciones u organizaciones Protectoras de Animales:** Las instituciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y asociaciones civiles legalmente constituidas que dediquen sus actividades a la protección y bienestar animal;
- XIV. **Bienestar Animal:** Estado físico y mental de un animal en relación con crianza, mantenimiento, reproducción, explotación, transporte y sacrificio. Un animal está en buenas condiciones si goza de salud óptima, cuenta con alimento suficiente en cantidad y calidad según su especie, asegurando un crecimiento, sin acelerar el proceso; si el espacio en el que se encuentra es amplio, le permite la interacción con otros animales, debiendo estar adaptado para su comodidad y lo protege contra cualquier fenómeno meteorológico, natural o actos humanos; le permite el desarrollo de conductas naturales y si no padece sensaciones de dolor, miedo o desasosiego;
- XV. **Biocidio:** Un atentado a la vida que implique la muerte de un animal sin necesidad, ya sea médica o de consumo humano;
- XVI. **Crueldad:** El acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal.
- XVII. **Hacinamiento:** Amontonamiento o acumulación de animales en un mismo lugar, el cual no se haya físicamente preparado para albergarlos de acuerdo a los parámetros de comodidad, seguridad e higiene en las condiciones en las que vive y muere, resultado de un conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su
- XVIII. **Sacrificio humanitario:** El sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor, ni sufrimiento innecesario por métodos físicos o químicos atendiendo a las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas estatales expedidas para tal efecto.



- XIX. Sufrimiento:** El padecimiento o dolor innecesario por daño físico o emocional a cualquier animal.
- XX. Tenencia responsable:** Las condiciones bajo las cuales la persona que de forma temporal o permanente tiene la posesión y/o propiedad de un animal asumiendo sus deberes y obligaciones, enfocados al cumplimiento y satisfacción de las necesidades físicas, psicológicas y ambientales de este; aceptando las obligaciones desde el inicio de su posesión hasta la muerte del mismo.
- XXI. Trato digno y respetuoso:** Las medidas que el presente Reglamento, leyes, normas y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia establezcan para evitar dolor innecesario o angustia durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio de los animales.
- XXII. Zoonosis:** La transmisión de enfermedades entre seres humanos y animales.

Artículo 3. Las autoridades municipales y la sociedad en general observaran los siguientes principios:

- I. Toda persona tiene la obligación de proteger a los animales, tratarlos con respeto y dignidad durante toda su vida;
- II. Ningún ser humano puede exterminar a los animales o explotarlos para ejecutar trabajos más allá de aquellos que por sus características de especie pueden realizar, con la obligación de ponerles atención debida;
- III. Ningún animal será sometido a maltrato o crueldad; si su muerte es necesaria ésta será siguiendo los métodos permitidos;
- IV. Los dueños o poseedores de animales, tiene la obligación de brindarles la atención y cuidado que requieran;
- V. Los dueños o poseedores de un animal que viva tradicionalmente en su entorno, tienen la obligación de dejarlo crecer al ritmo y en condiciones que sean propias de su especie y de gozar de la libertad para expresar su conducta natural;
- VI. Los dueños o poseedores de animales de trabajo, tienen la obligación de sujetarlos a un límite razonable en la intensidad de la jornada, a una alimentación reparadora, al reposo y a ser protegido contra el temor y el estrés asegurando las condiciones y tratos que les eviten ansiedad o sufrimiento;
- VII. Todo acto que implique la muerte innecesaria o injustificada de un animal es un biocidio y un ataque contra el medio ambiente;
- VIII. Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales llámese doméstico, de abasto o silvestre es un ataque contra las especies;
- IX. Los dueños o poseedores de animales de compañía tienen la obligación a dejar que su vida sea conforme a su longevidad natural, a no sufrir incomodidad, a no padecer en exceso hambre o sed y tener la protección y el cuidado contra el dolor, lesiones o enfermedad;
- X. Los desechos de los animales vivos como heces fecales y de las especies muertas como sus partes y derivados deben ser tratados en forma que no provoquen daños a la salud pública;



- XI. Ninguna persona podrá ser coaccionada a provocar daños, lesión, mutilación o dar muerte a animal alguno y podrá referirse a este Reglamento en su defensa; y
- XII. Los derechos de los animales deben ser defendidos de oficio y garantizados.

Artículo 4. Toda persona tiene derecho a que las autoridades competentes pongan a su disposición la información que le soliciten en materia de protección y cuidado de los animales, cuyo procedimiento se sujetará a lo previsto en las leyes de la materia.

CAPITULO II

DE LAS FUNCIONES DE LA SUBDIRECCION DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

Artículo 5.- Con fundamento en el artículo 115 constitucional y a los artículos 6.9 y 6.11 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, el gobierno municipal de, Estado de México tiene las siguientes facultades:

- I. Elaborar un padrón municipal de animales de compañía y mascotas, información que sus dueños y poseedores están obligados a proporcionar a la autoridad municipal;
- II. Conocer a través del departamento jurídico correspondiente cualquier hecho acto u omisión derivado del incumplimiento del presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables y emitir las sanciones correspondientes salvo aquellas que estén expresamente atribuidas a otras autoridades. Para el seguimiento de esta atribución deberá contar con personal debidamente capacitado para dar curso a las denuncias;
- III. Difundir por cualquier medio las disposiciones tendientes al cuidado, trato digno y respetuoso a los animales y señalar en espacios idóneos de la vía pública las sanciones derivadas por el incumplimiento del presente reglamento;
- IV. Verificar cuando exista denuncia sobre maltrato animal, ruidos, hacinamiento, falta de seguridad e higiene y olores fétidos que se producen por la crianza o reproducción de animales en detrimento del bienestar animal y la salud humana;
- V. Celebrar convenios de concertación con otros niveles de gobierno, Instituciones Privadas y Organizaciones no Gubernamentales;
- VI. Supervisar y llevar control sobre los criaderos, establecimientos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, bazares, mercados públicos y tianguis en los que se manejen animales domésticos;
- VII. Impulsar campañas de concientización para fomentar el trato digno y respetuoso a los animales;
- VIII. Establecer campañas de vacunación antirrábica, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación y esterilización en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente y de Salud del gobierno del Estado, colegios de médicos veterinarios zootecnistas; y ONGS;
- IX. Las demás facultades que en el ámbito municipal le confiera el artículo 115 constitucional, el Código para la Biodiversidad del Estado de México y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 6.- Es obligación y responsabilidad de la Subdirección de Protección y Bienestar Animal municipal, así como de todo el personal a mantener en buen estado las instalaciones y herramientas de trabajo, por lo que se deberá de realizar un manual operativo y de procedimientos según el puesto y actividades relacionadas.





Artículo 7.- La Subdirección deberá llevar un registro de las asociaciones de médicos veterinarios, de asociaciones protectoras de animales, de centros universitarios especializados en veterinaria y del personal voluntario, con los cuales se puedan celebrar convenios de coordinación y apoyo con fines educativos, médicos o de investigación.

Artículo 8.- La Subdirección de Protección y Bienestar Animal, además de cumplir con lo dispuesto en el bando municipal del ayuntamiento de Tlaxcala, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir en lo conducente con lo establecido en el presente reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia.
- II. Llevar a cabo campañas de vacunación y esterilización.
- III. Fomentar la cultura de la adopción de mascotas, y en general de la protección de los animales.
- IV. Entregar en adopción a los animales abandonados a personas que acrediten buena disposición, el sentido de responsabilidad y las posibilidades económicas necesarias para darles un trato adecuado y digno, orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente reglamento.
- V. Sacrificar de inmediato a los animales que hayan sido encontrados en la vía pública y que por sus heridas o enfermedad grave deban ser sacrificados para evitarles larga agonía y sufrimiento.
- VI. Informar a la población afectada en los casos comprobados de animales con rabia, para que se proceda a la adopción de las medidas preventivas necesarias.
- VII. Tener el servicio constante de vacunación para el caso de así solicitarlo cualquier propietario de canes y/o felinos.
- VIII. Reportar a la jurisdicción sanitarias las actividades zoonóticas.
- IX. Todas las demás funciones que sean necesarias para la mejor realización de los fines de la unidad de protección animal.

CAPITULO III

DEL TRATO HUMANITARIO, CUIDADO, CONTROL Y SALUD ANIMAL.

Artículo 9.- El propietario, poseedor o encargado de la custodia de un animal doméstico está obligado, a cumplir con las disposiciones establecidas en el presente reglamento y proporcionarle una vida digna.

Artículo 10.- Toda persona que transite con su mascota por la vía pública, está obligada a recoger las heces fecales que este genere, llevarlo sujeto, adecuadamente para la protección del mismo animal, tratándose de perros agresivos, deberán ser acompañados, por sus dueños, custodios o entrenadores sujetos con los mismos elementos y agregándole un bozal.

Artículo 11.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios, poseedores, encargados de su custodia o a terceras personas que tengan relación con los animales lo siguiente:

- I. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra la salud.
- II. Permitir que los menores o incapaces provoquen sufrimiento a los animales.





- III. Efectuar practicas dolorosas o mutilantes, con animales vivos y que estén consientes.
- IV. Mantenerlos permanentemente en las azoteas sin los cuidados necesarios y en peligro de sufrir caídas.
- V. No proporcionarle las medidas de salud preventivas y la atención médica necesaria en caso de enfermedad.
- VI. Tener animales expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlos de las condiciones climatológicas adversas.
- VII. Mantener atado a un animal de tal manera que le cause sufrimiento.
- VIII. Extraer pluma, pelo, o cerda de animales vivos, excepto cuando se haga con fines estéticos o higiénicos.
- IX. Torturar, maltratar o causarle daño por negligencia a los animales
- X. Queda estrictamente prohibido que los propietarios, poseedores o encargados de la custodia de algún animal doméstico lo abandone o por negligencia propicie su fuga en la vía pública; y:
- XI. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales.

Artículo 12.- Para regular la sobrepoblación de perros y gatos, es obligatorio esterilizar a sus perros en lugares especializados para este fin, como son clínicas veterinarias particulares, clínicas veterinarias de asistencia o dentro de las campañas que realice EL H. Ayuntamiento de Tonicaco.

Artículo 13.- Se consideran perros de alta peligrosidad o potencialmente peligrosos aquellos que presenten una o más de las siguientes circunstancias;

- a) Perros que han sido adiestrados para la defensa.
- b) Perros que han agredido a personas u otros perros.
- c) Perros que pertenezcan a una de las siguientes razas o sus cruza rottweiler, doberman, pitbull, american standford, mastin napolitano, akita y perros que pertenezcan a razas determinadas peligrosas.

Artículo 14.- Es obligatorio que los dueños de perros de alta peligrosidad o de guardia y protección, obtengan un permiso por parte de la unidad de la Subdirección de Protección y Bienestar Animal.

Artículo 15.- Es obligatorio que todos los perros porten una placa que indique nombre, domicilio y teléfono del propietario.

CAPITULO VI DE LOS SERVICIOS DESTINADOS A LOS ANIMALES

Artículo 16.- Toda persona física o jurídica que se dedique a la crianza y venta de animales, está obligada a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios a fin de que los animales en su desarrollo, reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie y fomente el bienestar animal.





Artículo 17.- Toda persona física o jurídica que se dedique a la cría y venta de cualquier especie animal deberá registrarse ante la unidad de protección animal con exclusividad y registro de verificación de la especie.

Artículo 18.- Los expendios de animales vivos estarán sujetos a la reglamentación aplicable en la materia, debiendo estar a cargo de un médico veterinario responsable, que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estar registrado ante la unidad de protección animal.

Artículo 19.- Los locales destinados a la cría y venta de animales domésticos, así como las clínicas u hospitales veterinarios, deberán cumplir, además, con las siguientes disposiciones:

- I. Tener un responsable que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estar registrado en el ayuntamiento.
- II. Entregar al animal esterilizado en caso de así requerirlo.
- III. Tener una sala de maternidad para cada especie.
- IV. Tener un control de producción y llevar un registro del número de camadas.
- V. Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales que alberguen.
- VI. Disponer de comida suficiente y sana, -agua, espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros.
- VII. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad y en su caso, guardar los periodos de cuarentena.
- VIII. Vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad con certificado de un médico veterinario acreditado.
- IX. Los demás que estén establecidos en esta ordenanza, en la legislación aplicable en la materia o las que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.

Artículo 20.- Queda prohibida la venta de toda clase de animales vivos o muertos sin permiso expreso en cada caso de la autoridad respectiva o la que se realice fuera de los lugares permitidos por las autoridades municipales o sanitarias.

Artículo 21.- Queda prohibida la venta de especies silvestres sin el permiso expreso de la autoridad competente en la materia.

Artículo 22.- Queda estrictamente prohibido:

- I. Vender, rifar u obsequiar animales vivos especialmente cachorros, en la vía pública, escuelas, mercados, tianguis, ferias o cualquier otro lugar en el que no se cumpla con las disposiciones del presente reglamento.
- II. La adquisición, por cualquier concepto, de animales vivos a menores de 18 años, salvo que cuenten con la compañía de un adulto que se responsabilice de la adecuada subsistencia y buen trato al animal.
- III. La venta de animales y cualquiera de sus productos, de especies en peligro de extinción.

Artículo 23.- En los locales en que se preste el servicio de estética para animales se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:



- I. Contar con la licencia municipal correspondiente; si en el mismo local se prestare otro tipo de servicios, se deberá obtener la licencia de acuerdo a lo establecido en la presente ordenanza.
- II. Contar con las instalaciones adecuadas, a juicio de la autoridad municipal
- III. Tener personal especializado que preste el servicio con los aditamentos adecuados, evitando molestar innecesariamente al animal o lesionarlo;
- IV. Las demás que estén establecidas en la presente ordenanza o que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales

Artículo 24.- Los dueños de las estéticas para animales y los encargados de prestar el servicio serán responsables de la custodia de los animales, evitando que se lesionen por peleas que se susciten entre ellos. Así mismo evitaran su huida o extravío. En caso de que esto suceda estarán obligados a utilizar todos los medios que sean posibles para localizarlo y restituirlo a su dueño. De no lograr su localización, estarán obligados a pagar una indemnización razonable atendiendo al valor comercial y estimativo del animal.

Artículo 25.- Toda persona que se dedique al entrenamiento de animales de cualquier especie deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Obtener la licencia municipal y los permisos correspondientes de las autoridades Estatales y Federales competentes en la materia.
- II. Tener constancia que lo acredite para dar entrenamiento especializado a la especie animal que entrene.
- III. Contar con las instalaciones adecuadas, mantenerlas limpias y procurando el bienestar animal.
- IV. Llevar un registro de los perros que entrene especialmente si lo hace con estrategias de ataque.
- V. Cumplir con lo estableció en la presente ordenanza y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 26.- Los albergues deberán registrarse para su funcionamiento y deberán ser administrados por personas o asociaciones protectoras de animales. En ningún caso se autorizarán si el objetivo es lucrar con los animales.

Artículo 27.- Las personas físicas o morales dueñas o encargadas de los albergues deberán cumplir con lo establecido en la presente ordenanza y además con las disposiciones siguientes:

- I. Contar con instalaciones adecuadas con áreas amplias para evitar trastornos de locomoción, contaminación de los animales por hacinamiento, así como para evitar peleas entre ellos. Tratándose de perros no deberán estar un número mayor de cinco en un espacio de treinta metros cuadrados, debidamente circulado de acuerdo a su raza, edad y tamaño
- II. Proporcionarles agua, alimentos, asistencia médica y protección contra las inclemencias del tiempo.
- III. Llevar un registro de los animales que ingresen anotando las características de sexo, raza, color, tamaño y probable edad.
- IV. Las demás que a juicio de la autoridad municipal sean necesarias para protección de animales.





Artículo 28.- Los propietarios o encargados de los albergues deberán:

- I. Entregar en adopción a los animales a personas que acrediten buena disposición, el sentido de responsabilidad y las posibilidades económicas necesarias para darles un trato adecuado y digno, orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo a la presente ordenanza.
- II. Llevar un registro de las adopciones, anotando los datos que sean necesarios para la identificación del beneficiario o nuevo dueño.
- III. Difundir con recursos propios o con apoyo del Ayuntamiento los servicios que proporcionan los albergues y fomentar la cultura de protección de los animales.
- IV. Permitir el ingreso de la autoridad municipal que realizara las visitas de inspección que sean necesarias para garantizar que se dé cumplimiento a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 29.- Los albergues deberán contar con un médico veterinario acreditado, para lo cual podrá solicitar apoyo a la sociedad o asociación gremial correspondiente

Artículo 30.- Queda prohibido por cualquier motivo el uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas que no estén hechas para ese uso y para fines distintos al uso agrícola como lo indica el código para la biodiversidad del Estado de México en su artículo 6.24 fracción 11

Artículo 31.- La autoridad municipal vigilara que los circos que se instalen en el municipio no tengan ningún animal.

Artículo 32.- Los dueños encargados de los circos permitirán el acceso a la autoridad municipal

Artículo 33.- El traslado de los animales vivos en cualquier tipo de vehículo, obliga a emplear en todo momento procedimiento que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema, carencia de descanso, bebida o alimentos para los animales transportados, por ende, queda estrictamente prohibido transportar animales arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o en cajuelas de automóviles y tratándose de aves con las alas cruzadas. Todo conforme lo establece NORMA Oficial Mexicana NOM-051-ZOO-1995, Trato humanitario en la movilización de animales.

Artículo 34.- Quedan estrictamente prohibidas las practicas dolorosas o mutilantes en animales vivos con el objeto de hacinarlos en un espacio reducido para su traslado.

Artículo 35.- Queda prohibido dejar animales enjaulados en las bodegas de las compañías transportistas o en los carros o camiones por un lapso de tiempo mayor de cuatro horas para las aves y veinticuatro horas para las demás especies sin proporcionarles agua, alimentos y espacio suficiente para que puedan descansar

CAPITULO VII DE LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES





Artículo 36.- La Subdirección De Protección y Bienestar Animal, además de observar lo dispuesto en el bando municipal para la protección del medio ambiente, deberá cumplir las siguientes obligaciones en base al Código Penal del Estado de México y la Ley de Competencias, en la cual también se establecen medidas de control sanitario en centros de resguardo animal, con lo cual ahora también serán vigilados, es el caso de zoológicos y centros veterinarios.

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento a través del personal asignado a dicha dependencia y sancionar a los que la infrinjan, en coordinación con inspección y vigilancia en las áreas de su competencia.
- II. Poner a disposición de la unidad de protección animal al responsable de infringir el presente reglamento cuando el hecho lo amerite.
- III. Dar aviso a las autoridades federales competentes, de los animales salvajes en cautiverio, que no estén debidamente registrados de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, o que sean de especies en extinción, aportando los datos del lugar en que se encuentre el animal.
- IV. Poner a disposición de las autoridades federales competentes en la materia, a quienes vendan animales o sus productos de especies en extinción, en coordinación con la dirección de inspección y vigilancia y la dirección de seguridad pública municipal.
- V. En coordinación con la dirección de seguridad pública, de inspección y vigilancia dar aviso a las autoridades competentes, de la venta de animales que requieran de un permiso específico para realizarse.
- VI. Apoyar a las asociaciones protectoras de animales en la realización de sus actividades.
- VII. En coordinación con otras dependencias municipales, difundir por todos los medios posibles, las disposiciones tendientes a la protección de los animales y fomentar la cultura de la donación.

Artículo 37.- Los elementos policíacos y autoridades competentes deberán de poner a disposición de la Subdirección De Protección y Bienestar Animal a los presuntos infractores para que se les imponga la sanción correspondiente o sean puestos a disposición de la autoridad local o federal competente en la materia en su caso.

Artículo 38.- La Subdirección De Protección y Bienestar Animal recibirá las denuncias de hechos constitutivos de presuntas infracciones flagrantes y no flagrantes, atendiendo a lo dispuesto, en el bando municipal y al presente reglamento en materia de protección a los animales y seguirá el procedimiento establecido.

Artículo 39.- Las asociaciones protectoras de animales son organismos integrados por ciudadanos que, sin objetivos de lucro, colaboran mediante diversas actividades en la protección de los animales.

Artículo 40.- Las asociaciones reconocidas ante el ayuntamiento auxiliarán a las autoridades municipales en la consecución de los objetivos de la presente ordenanza, con las siguientes facultades:

- I. Previa solicitud tener acceso a las instalaciones de los rastros, a los circos y las instituciones docentes a las que la unidad de protección animal municipal entregue animales para experimentación para dar asesoramiento en materia de la protección de los animales.





- II. Recoger a los animales que se encuentren en el desamparo en la vía pública, y darlos en adopción o bien entregarlos.
- III. Rescatar si es necesario con el apoyo de la autoridad a los animales que estén sufriendo por el maltrato de sus dueños.

Artículo 41.- Las sociedades protectoras de animales, coadyuvaran con las autoridades municipales, en las campañas de vacunación y esterilización de animales.

CAPITULO IX DE LA DENUNCIA Y VIGILANCIA

Artículo 42.- Toda persona podrá y deberá denunciar ante el H. Ayuntamiento de Tonalico, Estado de México en la Subdirección De Protección y Bienestar Animal todo hecho, acto u omisión que contravenga a las disposiciones de la presente ordenanza, si por la naturaleza de los hechos denunciados, escapa de la competencia municipal, se turnara o dará vista a la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México o bien a las instancias federales. Sin perjuicio de lo anterior los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México si se considera que los hechos u omisiones de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 43.- La denuncia puede presentarse de forma escrita y de forma anónima.

Artículo 44.- Corresponde al H. Ayuntamiento a través de la Subdirección De Protección y Bienestar Animal en el ámbito de su competencia ejercer las funciones de vigilancia, supervisión y sanciones para lograr el cumplimiento de la presente ordenanza. Toda actuación del personal municipal deberá sujetarse a lo que determina el Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México.

CAPITULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 45.- Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, la autoridad municipal, independientemente de lo que determinen otros ordenamientos aplicables en la materia, impondrá a quienes contravengan sus disposiciones las sanciones que procedan conforme a las bases y lineamientos que a continuación se anuncian:

- I. Las sanciones que se impondrán a los infractores al presente reglamento consistirán en:
 - a) Amonestación.
 - b) Apercibimiento.
 - c) Multa conforme a lo que se determina en el presente reglamento, o en su caso.
 - d) Revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización.
 - e) Cancelación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización.
 - f) Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.
- II. Imposición de las sanciones se hará tomando en consideración las siguientes situaciones:
 - a) Gravedad de la infracción.
 - b) Circunstancias de comisión de la transgresión.





- c) Sus efectos en prenocios de los intereses tutelados por el presente reglamento.
- d) Condiciones socioeconómicas del infractor.
- e) Reincidencia del infractor.
- f) Beneficio o provecho obtenido por el infractor con motivo del acto sancionado.

Artículo 46.- Se consideran faltas leves a este reglamento la infracción de lo establecido en este reglamento, con las excepciones que marquen los siguientes párrafos. Al infractor de dichas disposiciones, podrá ser sancionado con multa de 2 a 20 días de Unidad de Medida y Actualización vigente, así como arresto de 12 horas.

Se consideran faltas medias a esta ordenanza, lo establecido en el artículo 11 y 12. Al responsable de estas conductas podrá ser sancionado con multa de 21 a 100 días de Unidad de Medida y Actualización vigente, así como arresto de 24 horas.

Se consideran como faltas graves a esta ordenanza, lo establecido en los artículos 14, 37, 38 y 39 del Reglamento. El responsable podrá ser sancionado con multa de hasta 150 días de Unidad de Medida y actualización vigente, así como 36 horas de arresto cuando sea comprobado, exceptuando la lidia de toros, peleas de gallos, jaripeo, rodeos y caza cinegética legalmente autorizada con fines de conservación.

Artículo 47.- Es responsable de las faltas previstas en este reglamento, cualquier persona que participa en la ejecución de las mismas o induzca directa o indirectamente a cometerlas. Los padres o tutores de menores serán responsables de las faltas que éstos cometan.

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 48.- Se puede iniciar denuncia y procedimiento en los siguientes supuestos:

- 1.- De oficio, por propia iniciativa, por orden superior, a petición razonada de otras direcciones.

Podrá el órgano competente abrir un periodo de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

Por denuncia de cualquier persona en la Subdirección de Protección y Bienestar Animal.

Estas solicitudes de iniciación del procedimiento deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre completo, lugar y fecha, domicilio, identificación oficial, número de teléfono, correo electrónico, motivo por el cual se realiza la denuncia, documentos fehacientes de la misma denuncia, con firma de la persona interesada.

Se podrán acumular varias pretensiones de contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar, salvo que las normas reguladoras de los procedimientos específicos dispongan otra cosa.

Además, con respecto a los solicitantes, se establece generalmente que:

- a) Tienen derecho al correspondiente recibo de los escritos presentados que acredite la fecha de presentación, admitiéndose como tal una copia donde figure la fecha de presentación anotada por una oficina.



- b) Tienen derecho a acompañar al modelo de solicitud los elementos que estimen convenientes, los cuales deberán ser admitidos y tenidos en cuenta por el órgano al que se dirijan.

Respecto al lugar de presentación de las solicitudes:

- a) Oficina de la Subdirección de Protección y Bienestar Animal.

Artículo 49.- Si la solicitud no reúne los requisitos anteriormente señalados y los exigidos, en su caso, por el reglamento aplicable a esta Subdirección de Protección y Bienestar Animal, se requerirá al interesado para que, en un plazo determinado, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en la norma aplicable.

Siempre que no se trate de procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, este plazo podrá ser ampliado prudencialmente, a petición del interesado o a iniciativa de la Subdirección, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.

En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, la Subdirección podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntarias de los términos de aquélla. De ello se levantará acta sucinta que se incorporará al procedimiento.

Artículo 50- Iniciado el procedimiento, la Subdirección de Protección y Bienestar Animal para resolverlo, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

En este caso, las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de un plazo posterior a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

Por otro lado, no se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

En todo caso, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

Artículo 51.- Se realiza la verificación en un plazo no mayor a 5 días después de la solicitud de denuncia.



Los actos de verificación son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizará de oficio por el verificador de la Subdirección de Protección y Bienestar Animal, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legales o reglamentariamente establecidos.

Es decir, esta fase del procedimiento se halla presidida por el principio de oficialidad. Esto significa que, aún en el caso que el interesado no aporte los elementos de conocimiento necesarios para el debido conocimiento, debe la Administración de oficio procurárselos.

Los resultados de opinión que se incorporen a la instrucción de un procedimiento deberán reunir las garantías legalmente establecidas para estas técnicas de información, así como la identificación técnica del procedimiento seguido para la obtención de estos resultados.

Artículo 52.- Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. Unos y otros serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

En todo momento podrán los interesados alegar los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos preceptivamente señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

Artículo 54.- A efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos por disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlos.

En la petición de informe se concretará el extremo o extremos acerca de los que se solicita.

Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes.

Los informes serán evacuados en el plazo de diez días, salvo que una disposición o el cumplimiento del resto de los plazos del procedimiento permita o exija otro plazo mayor o menor.

De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualesquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la resolución del procedimiento, en cuyo caso se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

Si el informe debiera ser emitido por una Administración Pública distinta de la que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera evacuado, se podrán proseguir las actuaciones. El informe emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución.

Artículo 55.- Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos que sean confidenciales por mandato de la ley.

Los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.



Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.

Los interesados podrán, en todo caso, actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.

En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.

Información pública.

El órgano al que corresponda la resolución del procedimiento, cuando la naturaleza de éste lo requiera, podrá acordar un período de información pública.

Artículo 56.- La forma normal de terminación del procedimiento es mediante una resolución que decidirá sobre todas las cuestiones planteadas por el interesado y otras derivadas del propio expediente. La decisión será motivada en los casos en que proceda.

